



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-45/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA  
CANO

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** porque su presentación es extemporánea, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

#### A. Actos previos

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la elección federal a diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de la Presidencia de la República.

**2. Cómputo distrital.** El cinco siguiente, el 03 Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la señalada elección.

---

<sup>1</sup> Partido político, a través de su representante Ángel Walter Martínez Bayardo. En adelante la parte actora.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Consejo Distrital o autoridad responsable.

## **B. Juicio de inconformidad**

**1. Demanda.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad.

**2. Turno a ponencia y radicación.** Recibida la demanda y constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-45/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto contra un cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva.<sup>3</sup>

### **Segunda. Improcedencia.**

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia, procede **el desechamiento de la demanda**, atendiendo a que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, tal y como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado.

### **A. Marco jurídico**

Conforme con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, los juicios y recursos previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, salvo previsión específica diversa.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 fracción II, 169 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



En consonancia con ello, los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, disponen como causal de improcedencia y consecuente desechamiento de plano de los juicios y recursos, la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

En lo que interesa, como lo que se controvierten son los resultados de un cómputo distrital, el plazo legal para la presentación de los juicios de inconformidad se encuentra previsto, de manera específica, en el artículo 55 de la Ley de Medios, conforme al cual la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a al día en que concluya la práctica del cómputo distrital que se controvierta, en el caso, de la elección presidencial. Como la materia de la controversia son los resultados —parciales— de una elección, todos los días y horas deben considerarse hábiles.

En adición a ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.<sup>4</sup>

Lo anterior resulta relevante porque, bajo tales parámetros, lo relevante para verificar la oportunidad en la presentación de la demanda de los juicios de inconformidad en los que se controviertan los cómputos distritales de la elección de la presidencia de la República es la fecha en la cual haya concluido formalmente el cómputo de esa elección, y no aquella en la que hubiera finalizado la sesión del órgano distrital electoral o alguno de los restantes cómputos que legalmente le corresponde realizar.

## **B. Caso concreto**

En el presente caso, según se expone en la demanda, el partido recurrente controvierte el cómputo de la elección de la Presidencia de la República efectuado por el consejo distrital responsable, el cual comenzó en la sesión

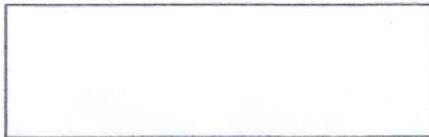
---

<sup>4</sup> Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

**SUP-JIN-45/2024**

especial llevada a cabo el pasado miércoles cinco de junio, concluyendo en esa misma fecha.

Lo anterior se corrobora, con el propio reconocimiento de la parte actora en la demanda, así como con el acta circunstanciada levantada por la autoridad responsable, la cual se encuentra signada, entre otros, por el propio representante de la parte actora, así como por el acta de cómputo distrital; documentales en las que efectivamente consta que la diligencia concluyó el pasado cinco de junio, según se advierte a continuación:



CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: 5 ENTIDAD FEDERATIVA: MEXICO  
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 3 CABECERA DISTRITAL: ATLACOMULCO DE FABELA

En: MEXICO a las 19:02 horas del día 05 de junio de 2024, en Calle Insurgentes, número exterior 4, número interior, colonia Bongoní, C.P. 50453 domicilio del Consejo Distrital 3, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, inciso k); 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; 314, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e); 316, párrafo 1, inciso e); 351; 352; 357; 362, párrafo 1, inciso a); 435 y 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 160, párrafo 1, inciso a); 156; 158; 159; 384; 400; 411; 412; Anexo 4.1, apartado A, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, y procedieron a realizar el **CÓMPUTO DISTRITAL** de la elección de **PRESIDENCIA**, haciendo constar que 516 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y 516 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 307 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron 1 paquetes y se resolvió la reserva de 0 votos, mientras que en 3 grupos de trabajo fueron recontados 208 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

Estos instrumentos tienen el carácter de documentales públicas y, por lo mismo, cuentan con plena eficacia demostrativa, máxime que son coincidentes entre sí y consecuentes con las afirmaciones de la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

De esta manera, sí el cómputo concluyó el mismo cinco de junio, el plazo para controvertir los resultados del cómputo para la elección de la Presidencia de la República transcurrió del seis al nueve siguientes, según se advierte a continuación:



JUNIO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 <i>(jornada)</i>			5 <i>(cómputo)</i>	6	7	8
				<i>Día 1</i>	<i>Día 2</i>	<i>Día 3</i>
9	10					
<i>Día 4</i>	Presentación Demanda					

En consecuencia, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el Consejo Distrital hasta el diez de junio, es decir, un día después de la fecha en la que concluyó el plazo, es evidente que la promoción del juicio **resultó extemporánea**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-JIN-45/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.